



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío

Armenia, Quindío; Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: JHON JAIRO CLAVIJO FARFÁN
Demandados	: YOLANDA PATRICIA DIAZ LÓPEZ
Radicación	: 630014003005-2019-00694-00

I. SENTENCIA

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

II. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas por parte del apoderado judicial de la parte demandada, las cuales denominó: OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) por el término de diez (10) días.

IV. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció a través de su apoderado judicial manifestando:

- Que la demandada a través de su apoderado judicial había confirmado que había suscrito el titulo valor.
- Que en el presente asunto se habían cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 621 del Código de comercio y se habían respetado los lineamientos del Artículo 322 ibídem, el cual establecía que si en el titulo se dejaban espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, trayendo a colación lo que al respecto se señaló en las sentencias T-968 de 2011 y T-673 de 2010, en las



que se concluye que se encuentra en cabeza del deudor que manifiesta que el título no fue diligenciado conforme a lo convenido, la carga de demostrar que el título se completó de manera distinta a las condiciones pactadas.

- Señalando finalmente que el Artículo 625 del Código de Comercio, establecía que la obligación cambiaria derivaba su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿En el presente caso el título valor objeto de la presente ejecución carece de los requisitos que el título valor debe tener y que la ley no sufre?

¿En el presente caso existió falsedad ideológica respecto del título valor perseguido en ejecución a través del presente proceso?

¿La oposición presentada a través de apoderado judicial por la demandada se encuentra debidamente justificada y probada dentro de las presentes diligencias?

Corresponde al Despacho, determinar sí de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare a su favor, las cuales se tramitarán de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*



2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se decretaron pruebas susceptibles de practicarse en audiencia, por lo que no hay lugar a realizar la diligencia de que trata este artículo.

3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

"...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título



valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.



A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio..." (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"...ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*



La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación..."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

"...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

"...es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*



ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Títulos valores firmados en blanco

La legislación comercial Colombiana consagra en su artículo 622 la posibilidad que tiene el tenedor del título valor de completar los espacios en blanco del mismo con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante, siempre que se cuente con una carta de instrucciones para ello.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006, con Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis lo siguiente:

"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento".

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629- 01, reiteró:

"... este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. ..."

Adicional a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-968/11, sobre el tema indicó:

"...Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer..."

Ahora bien, en aquellos casos en los que el deudor argumente que el **TÍTULO VALOR FUE FIRMADO POR ÉL PERO NO DILIGENCIADO, ENTENDIÉNDOSE CON ELLO QUE FUE ELABORADO CON ESPACIOS EN BLANCO Y LLENADO POSTERIORMENTE**, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-673 del 31 de agosto de 2010¹ donde a su vez hace eco a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

¹ Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



“...Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01² se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título...*”
(Subrayas del juzgado).

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01³, precisó:

“...conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)...”

En igual sentido hace énfasis en lo dispuesto por la doctrina señalando que:

“...Ahora bien, la doctrina⁴ señala que la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control del firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

⁴ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.



En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia⁵:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron...”

6. De las excepciones propuestas

La parte demandada a través de apoderado judicial encontrándose dentro del término oportuno para hacerlo formuló los siguientes medios exceptivos:

- La excepción denominada **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE:** fundamentada en el hecho de que si bien su representada había firmado la letra de cambio prueba de la presente demanda, la misma no se había diligenciado, así como tampoco había dejado carta de instrucciones para hacerlo,

⁵ Ibidem



- La excepción denominada **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN (Artículo 784 No. 5)**: explicada en el sentido de que la letra había sido firmada por su representada pero en blanco, existiendo por lo tanto una alteración por agregación al texto, configurándose con ello el delito de falsedad ideológica en documento privado al pretender usarse como prueba dentro del presente proceso.

6. El caso concreto

En el presente asunto la demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito o fondo que denominó: OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN, fundamentadas en que la señora Yolanda Patricia Díaz López, confirma que sí había suscrito la letra de cambio que sirve de base para la presente ejecución, no obstante aclara que la misma no se diligenció quedando en blanco, además de que tampoco había dejado carta de instrucciones para su diligenciamiento, por lo que en el presente asunto existía una alteración por agregación al texto del título, considerando que con ello se configuraba el delito de falsedad ideológica en documento privado.

Se advierte que los medios exceptivos formulados se encuentran contemplados en los Numerales 4 y 5 del Artículo 784 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

"...4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;..."

Respecto de la primera excepción el despacho advierte que en el presente asunto mediante auto de fecha 19/11/2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JHON JAIRO CLAVIJO FARFÁN y en contra de la señora YOLANDA PATRICIA DÍAZ LÓPEZ, puesto que analizado el título valor base de la presente ejecución, se logró establecer que se reunían los requisitos de que tratan los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el mismo prestaba mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con base en el segundo medio exceptivo el apoderado de la parte demandada solicitó al despacho la práctica de prueba pericial datación de tinta, con el fin de determinar si existe una falsedad ideológica en documento privado por agregación en el texto, dado que si bien la ejecutada había firmado el título valor, este no se había diligenciado, solicitud que fue negada por parte del despacho a través de auto dictado el día 25/11/2020, por no encontrar que la misma fuera pertinente y conducente, teniendo en cuenta que Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Documentología y Grafología Forense en sus instructivos ha



señalado que no es factible determinar los tiempos en que se llenan los datos en un documento, por lo que con la práctica de la misma no se podía corroborar los argumentos planteados por la demandada.

Ahora bien, se advierte que bajo los preceptos jurisprudenciales traídos a colación, le compete en este caso a la parte demandada demostrar que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorgaba para llenar el mismo el título, pues la carga probatoria no puede invertirse sobre este último para que acredite como y por qué llenó el título de esa manera o si fue arbitrario, cuando en amparo de la norma, el título cumple con las condiciones de literalidad que enmarcan el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado al no hallarse prueba que lo refute y por ende el *suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (Art. 626 del Código de Comercio)*.

Adicional a ello, resulta relevante señalar que el tenedor o demandante viene amparado por una presunción, como es la de buena fe a la hora de completar los espacios dejados el blanco, que bien es discutible pero debe desvirtuarse, como a su tenor reza el Código de Comercio:

"...Art. 835. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo..."

Por lo tanto, el demandado en aras de que su medio exceptivo saliera adelante, debía demostrar que bajo parámetros diferentes a los posiblemente acordados, se llenaron los espacios en blanco del título valor, aportando evidencias que conduzcan a refutar lo establecido por el apoderado de la parte demandante y que desvirtúen la buena fe que se presume respecto del tenedor, pues el simple hecho de manifestar que si suscribió el título pero no lo diligenció, no es óbice para que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante no pueda completarlo bajo los parámetros legales; máxime cuando la ejecutada reconoce que firmó el documento, y el ejecutante no está señalando en la demanda que la señora Yolanda Patricia Díaz López fue quien lo diligenció.

Bajo lo aquí trazado, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar en virtud a que la demandada no allegó un elemento probatorio eficaz para demostrar que el tenedor del título valor no estaba facultado para llenarlo, quedando sin soporte los argumentos planteados en la contestación de la demanda y excepción; en consecuencia, el título valor es claro, expreso y exigible.

Para dar peso a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375 señaló respecto al principio de la literalidad de los títulos valores:

"...principio propio de los "títulos-valores" que determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece "la dimensión de los



derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento...”

El legislador a su vez reguló el tema de la literalidad estipulándolo como un elemento obligatorio en materia de títulos valores, como lo indica el Código de Comercio que a su tenor reza:

“...Art. 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”

Es así como el formalismo escritural debe recaer sobre los elementos esenciales señalados para cada especie de documento y lo concerniente a la declaración de las personas que suscriben el título, lo que significa que cualquier operación referente al derecho que se incorpora en el título, tiene que consignarse en él para que produzca sus efectos.

Es entonces bajo este supuesto, que la ley presume que la existencia del derecho incorporado en el título valor, se condiciona y se mide por el texto que consta en el documento mismo, que tiene carácter cambiario y cuando no se plasman en el instrumento la ley las suple, y la presunción de ciertas cláusulas, es simplemente legal solo que en virtud de la abstracción que se realiza del título, frente a terceros de buena fe, las cuales cobran valor definitivo por cuanto son inoponibles incluso a los convenios extracartulares que pretendan.

Al respecto del principio de la necesidad de la prueba La Sala De Decisión Civil-Familia Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira Risaralda, en sentencia de mayo ocho de dos mil nueve, indicó:

“...Una excepción, como medio de defensa, consiste propiamente en un enunciado de hechos, más que en una denominación, que tienden a desvirtuar el derecho que el demandante reclama y, por tanto, es carga que incumbe a quien las propone, señalar cuál es su sustento, so pena de que el juez se abstenga de considerarla...”

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso, el cual señala que toda decisión debe fundarse en pruebas regularmente allegadas al proceso, así como el artículo 167 de la misma normativa indica que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que persiguen.

En consecuencia, toda vez que las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado no prosperan y nos encontramos frente a un título valor, que presta merito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declara **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO** formuladas a través de apoderado judicial por la demandada, **YOLANDA PATRICIA DIAZ LÓPEZ**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra a través de apoderado judicial por **JHON JAIRO CLAVIJO FARFÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de **JHON JAIRO CLAVIJO FARFÁN** y en contra de **YOLANDA PATRICIA DIAZ LÓPEZ**.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su debida oportunidad.

SEXTO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$ 3.935.800,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40372a5a1c9b23ab5b781da24955a83db68c0580f74af4d661a8fa5e2af
aa54**



Documento generado en 16/06/2021 03:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**